

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 9 Febrero 1905).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 21 del corriente, á las dieciséis, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

Proyecto de una operación de crédito para atender á la continuación de las obras del Manicomio provincial.

Ampliación de Clínicas en la Facultad de Medicina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados y del público en general, y á fin de que los primeros se sirvan concurrir al salón de sesiones de dicha Corporación, en los expresados día y hora.

Zaragoza 10 de Febrero de 1905.—El Gobernador interino, Sinfuriano Bailón.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación económica de los empleados del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en las cárceles no puede ser más anómala, y lo demuestra de una manera evidente el fraccionamiento de los sueldos que les están asignados en las actuales plantillas. Baste decir que, estudiadas estas plantillas en 419 cárceles, y limitado el estudio al sueldo de los Jefes, resulta, desde el sueldo mínimo de 456 pesetas hasta el máximo de 1.700, una escala de 41 clases de asignaciones.

No obstante, justo es manifestar que la tendencia aparece encaminada á la fijación de los sueldos límites establecidos en las plantillas reguladas. Son éstos los de 750 pesetas que figuran en 133 cárceles, de 1.000 pesetas en 126, 1.250 pesetas en 19 y 1.500 en 11; total, 289 cárceles. En las 130 restantes aparecen las siguientes variaciones de cada uno de esos sueldos: 19, 65, 41 y 4, con más una sola consignación del sueldo de 1.700 pesetas que rebasa el límite máximo de los anteriormente definidos.

Para establecer un orden que se acomode á lo generalmente establecido en las plantillas de personal de la Administración pública, se ha concebido que lo primero era acomodar la clasificación carcelaria á la judicial en dos grandes grupos de cárceles, que corresponden á las que el art. 115 del Código penal exige se defina como cárceles de Audiencia, y las que, por los fines procesales y penales que cumplen, se denominan cárceles de partido judicial.

De las primeras se hacen tres categorías, según correspondan á capitales de primera, segunda y tercera clases, y una categoría superior, la de las grandes cárceles celulares, que comprende y comprenderá á las Audiencias de Madrid, Barcelona y Valencia. De las segundas se hacen tres categorías, que corresponden á las judiciales de entrada, ascenso y término.

No por establecer estas categorías se sigue un criterio igualitario, pues en la importancia de cada establecimiento para definir la complejidad de sus servicios, hay diferencias que exigen la apreciación de otros muchos factores como norma para regular las plantillas de un modo equitativo, quedando margen para que en diferentes escalas se señale adecuadamente la categoría del personal que les corresponda.

Respondiendo á este criterio, aunque se fija como categoría mínima la de Vigilante de segunda clase, con 1.000 pesetas anuales de asignación, se autoriza, en las cárceles de partido judicial únicamente, que este sueldo quede limitado á 750 pesetas, y de este modo la plantilla general, desde ese cargo inferior de la escala al de Jefe de Administración de tercera clase, que es el actualmente asignado al Director de la prisión celular de Madrid, no ofrezca interrupción alguna, quedando acomodada á lo que la organización del Cuerpo de Prisiones determina.

No se puede estimar esta reforma como una simple regularización de los sueldos. En el orden económico están comprendidos los demás, y logrando que el personal de Prisiones se regule en sus necesidades perentorias, puede aspirarse á que cumpla sus fines, apartándolo de los riesgos que desmoralizan el sistema, y fijándolo asiduamente en la importante función social que ha de cumplir.

Conceptuado de ese modo, y previo acuerdo de los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación y del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señor: —A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga y Palmero.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorías:

Primera. Grandes cárceles celulares.

Segunda. Cárceles de Audiencia, en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.

Tercera. Cárceles de cabeza de partido judicial, en Juzgados de entrada, ascenso y término.

Art. 2.º Se comprenden en la *primera* categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la *Segunda*, todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres grupos,

según su orden de capitalidad; en la *tercera*, todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas en tres grupos, según la categoría del Juzgado.

Art. 3.º En atención á que en algunas cárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halle incluída la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria.

A) Cárceles de Audiencia sin prisión correccional.

B) Cárceles de partido con prisión correccional.

Art. 4.º En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

Madrid.—Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas; un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 5.000 pesetas.

Barcelona.—Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

Valencia.—Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 6.000 pesetas, y un Subjefe, Inspector de primera clase del indicado Cuerpo, con 3.500 pesetas.

Art. 5.º Para designar la categoría y sueldo de los Directores ó Jefes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase podrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de segunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente á su categoría.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo correspondiente á su categoría.

C) En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Inspector de segunda ó de tercera ó un Oficial, con el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 6.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes correspondirá á las siguientes categorías:

A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera clase.

B) Un Inspector de segunda ó tercera clase ó un Oficial.

C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial ó un Jefe de vigilancia.

Art. 7.º La categoría del Director Jefe que se establezca para cada cárcel prefija la del Subjefe, en el orden de las escalas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directores ó Jefes de las cárceles de Audiencia se tendrá presente la población territorial de la provincia, la población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Art. 9.º El Subdirector ó Subjefe sustituirá al

Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomienden y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10. En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Cárcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas respectivamente.

B) Cárcel de Juzgado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pesetas de sueldo, respectivamente.

Art. 11. Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complejidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12. En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá si se conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Art. 13. Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera clase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo pueden referirse á las grandes cárceles celulares y á las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y siendo el funcionario ó funcionarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes cárceles celulares existirá la categoría de Oficial y también en las de capital de provincia de primera clase que se conceptúe necesario.

Art. 14. Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, no figurando en las de segunda y tercera más que donde la complejidad de servicios del establecimiento lo exija.

2.ª El cargo de Vigilante de primera clase figurará en las grandes cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, siendo circunstancial el incluir esta categoría en las de segunda clase.

3.ª El cargo de Vigilante de segunda clase figurará en las plantillas de todas las cárceles.

Art. 15. Se suprime en la Sección de vigilancia la categoría de Vigilantes de tercera clase. Todos los Vigilantes de tercera clase pasarán á figurar en el escalafón de los de segunda clase.

Art. 16. A los Vigilantes de segunda clase les corresponde el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y cuando sea inferior el asignado en las plantillas del

establecimiento en que prestaren sus servicios, se considerará que lo disfrutaban en comisión.

Art. 17. El sueldo mínimo que les puede ser asignado en las plantillas á los Vigilantes de segunda clase es el de 750 pesetas. Este sueldo sólo podrá figurar en las cárceles de cabeza de partido judicial y en manera alguna en las otras.

Art. 18. En la cárcel de cabeza de partido judicial, donde sólo presten servicio Vigilantes de segunda clase, la Jefatura le corresponderá siempre al más antiguo por orden de escalafón. Igual regla se seguirá en las sustituciones por ausencias y enfermedades.

Art. 19. La Dirección general de Prisiones, ateniéndose á lo que en el presente Real decreto se dispone y oyendo á las Juntas locales, formulará las plantillas del personal de cada cárcel, que serán aprobadas por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Las plantillas del Cuerpo de Prisiones contendrán todos los cargos á que los anteriores artículos se refieren, pudiendo ascender á Jefe de Administración de primera y segunda clase, conforme á lo dispuesto para todos los funcionarios de la Administración civil, el que figure en el primer lugar de la escala.

Art. 21. A fin de poder regularizar las plantillas del personal religioso, sanitario y de enseñanza, la Dirección general de Prisiones practicará una información para proponer en su día las bases de esta reforma.

Art. 22. Aprobadas las plantillas del personal de cada cárcel, serán incluídas en los presupuestos carcelarios, y toda rectificación necesitará el acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, ya la propongan las Corporaciones provincial y municipal, la Junta local ó el Centro directivo.

Art. 23. Recaída aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por las Juntas locales de Prisiones, á las que se conceden iguales atribuciones que tiene la de Madrid, y cuyos Presidentes ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos.

Art. 24. Para auxiliar á la Junta local en sus funciones administrativas podrá ser designado, á las órdenes inmediatas de la misma, un empleado de la plantilla de la cárcel, con el carácter de Administrador ó auxiliar de Contabilidad.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 20 Enero 1905.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

CAZA

Debiendo empezar la veda el día 15 del actual según ordena el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, y quedando desde dicho día al 31 de Agosto inclusive prohibida la caza de toda clase, exceptuando la de palomas, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios

en que se hayan levantado las cosechas, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; debiendo prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas municipales y particulares jurados, ejerzan la más escrupulosa vigilancia en evitación de que se cace durante dicho período ó queden sin observar las disposiciones que exige la ley mencionada.

Zaragoza 10 de Febrero de 1905.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Recibido el Reglamento oficial de la Exposición Internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Munich en 1905, y hecha la correspondiente traducción del mismo, se inserta á continuación para conocimiento de los artistas españoles que deseen concurrir al expresado Certamen.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

REGLAMENTO

que ha de regir en la novena Exposición Internacional de Bellas Artes de 1905, bajo el protectorado de S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera y bajo la presidencia de honor de S. A. R. el Príncipe Luis de Baviera, en el Palacio de Cristal de Munich.

ARTÍCULO PRIMERO

ÉPOCA Y CARÁCTER DE LA EXPOSICIÓN

1. La IX Exposición Internacional en el Palacio de Cristal de Munich será organizada por la Sociedad de Artistas de Munich, de acuerdo con la Unión Artística de Munich («Secesión»), y con el auxilio del Gobierno bávaro.

2. S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera se ha dignado tomar el protectorado de la misma.

3. La Exposición se abrirá el 1.º de Junio y se cerrará á fines de Octubre de 1905.

ARTÍCULO II

ORGANIZACIÓN DE LA EXPOSICIÓN

A. Junta central.

1. La organización de la Exposición se confía á la Junta central de Munich, que se compone:

a) De delegados de la Sociedad de Artistas de Munich y de delegados de la Secesión de Munich.

b) De representantes de la Academia Real de Bellas Artes de Baviera.

c) De un Comisario del Gobierno Real de Baviera.

La Junta central tiene el derecho de agregarse otros delegados.

Todos los Estados que formen una Sección colectiva podrán enviar al Comité ó Junta central un representante, que, siempre que sea artista, tendrá los derechos de un Miembro de dicha Junta.

2. El primer Presidente de la Junta central es el Presidente de la Sociedad de Artistas de Mu-

nich, el segundo Presidente será el de la Secesión de Munich. El primer Secretario pertenece á la misma Sociedad. El Comité ó Junta central hará las demás elecciones de sus Miembros.

3. La Junta central tendrá el derecho de nombrar un Presidente de Honor.

B. Secciones colectivas.

1. La Exposición se compone de Secciones colectivas de diversos Estados ó grupos de Estados: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Estados Unidos de América, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Noruega, Rusia, Suecia y Suiza.

2. Todas las colecciones de los países extranjeros serán organizadas por los representantes de los Estados respectivos, de acuerdo con la Junta central.

3. La organización de la colección del Imperio alemán se hará por la Junta central, si no se reservan competencias especiales á la «Sociedad de Artistas de Munich» ó á la «Secesión de Munich» (art. 2.º B, párrafo 4 y 5; art. 6.º, párrafo 3, y artículo 8.º, párrafo 1).

4. En esta colección alemana la «Secesión de Munich» forma con sus expositores alemanes una Sección particular; tendrá su propio Jurado y su Comisión de instalación.

5. La Exposición colectiva alemana será organizada por la «Sociedad de Artistas de Munich», y á su Jurado se someterán todos los objetos de arte enviados directamente á Munich, si no están comprendidos en los artículos 3.º y 4.º

ARTÍCULO III

PALACIO DE LA EXPOSICIÓN Y SUS DISPOSICIONES

La disposición general y división de salones del Palacio de la Exposición, así como la distribución del espacio destinado á las diversas Secciones, se hará por el Comité central. Este cuidará de que todas las salas y gabinetes estén preparados de una manera igual, en la forma conveniente para su objeto.

ARTÍCULO IV

ADMISIÓN EN LA EXPOSICIÓN

1. Se admitirán las obras que pertenezcan á los siguientes géneros: pintura, escultura, arquitectura, artes de reproducción, artes industriales.

Las obras de arte industrial sólo podrán ser presentadas, previa la petición personal, por parte del Comité central.

Las pinturas al óleo deberán tener marco y estar provistas de cuadros preservativos cuadrangulares.

Las acuarelas, pasteles, dibujos, aguas fuertes y grabados en madera deberán además estar provistos de un cristal.

El Comité central podrá protestar contra los marcos excéntricos.

Los cartones sólo podrán admitirse sujetos en bastidores. Para la admisión de los cartones que se envíen solamente arrollados se exigirá un convenio previo con el Comité central.

Para la admisión de las pinturas en vidrio se necesitará un convenio especial con el Comité central, que decidirá con arreglo al espacio disponible.

Los objetos en forma de libro serán admitidos, pero no mencionados en el Catálogo.

Para las esculturas, el Comité central suministrará los pedestales; si un expositor deseara colocar otra clase de pedestal, los gastos serán de su cuenta.

2. No podrán ser presentadas: las copias, fotografías y todas otras obras obtenidas por procedimientos mecánicos, ni los trabajos anónimos, ni todos aquellos objetos de arte que hayan figurado en las Exposiciones anuales ó internacionales de la «Sociedad de Artistas de Munich» ó de la «Secesión de Munich».

Serán admitidas las copias por el grabado y las fotografías que sean complemento de los trabajos de Arquitectura.

3. Cada artista podrá solamente exponer tres obras del mismo género.

Para las obras sobresalientes, el Comité central tendrá el derecho de hacer excepciones.

No se admitirá la repetición del mismo asunto en género diferente.

Las esculturas en madera, mármol, metal, cera y piedra fina, no se considerarán como obras del mismo género.

Toda producción cíclica, encerrada en un solo marco se considerará como una sola obra.

La Junta ó Comité central decidirá si muchas obras sepa adas pueden formar un ciclo, y según el sitio disponible podrá negar la admisión de las mismas.

4. Toda obra perteneciente á particulares, editores ó negociantes en objetos de arte podrá ser admitida únicamente mediante autorización por escrito del artista, el cual es el único considerado como expositor. El Comité central decidirá la admisión de las obras de artistas fallecidos.

Ningún objeto podrá ser retirado antes de la clausura de la Exposición.

ARTÍCULO V

ADHESIÓN Y ENVÍO

1. La presentación de los boletines de adhesión deberá hacerse en el plazo fijado.

Si ocurriesen diferencias entre las indicaciones del boletín de adhesión y las unidas á la obra misma, decidirán las del boletín de adhesión. Los cambios posteriores á estas indicaciones no podrán hacerse sino por escrito.

2. El envío deberá hacerse irrevocablemente en el tiempo fijado é indicado en el boletín de adhesión.

Unicamente en casos bien motivados, y previa petición por escrito, podrá el Comité central prorrogar el plazo de envío.

ARTÍCULO VI

JURADO DE ADMISIÓN

1. La admisión de las obras presentadas por los artistas será votada por los Jurados de las Secciones colectivas.

Al Jurado de admisión no estarán sometidos:

a) Los artistas invitados personalmente (artículo VII).

b) Los artistas que hayan obtenido primera medalla en Munich,

2. Todo Estado que organice una Sección colectiva fijará él mismo la composición, tiempo y lugar de reunión de su Jurado. Los objetos de arte aceptados por este Jurado no serán sometidos á otro examen en Munich.

3. El Jurado de la «Sociedad de Artistas de Munich» funcionará para la exposición colectiva alemana, á excepción de las obras alemanas pertenecientes á la división de la «Secesión de Munich». El Jurado de admisión se divide en las siguientes Secciones:

a) Sección para la Pintura y el Dibujo.

b) Sección para la Escultura.

c) Sección para la Arquitectura.

d) Sección para las Artes de reproducción.

Para la admisión no basta el valor de la obra, teniéndose además en cuenta el sitio disponible y la adhesión hecha á tiempo.

ARTÍCULO VII

INVITACIONES PERSONALES

1. El Comité central se reserva el derecho de hacer invitaciones personales:

a) A su arbitrio, en el Imperio alemán y en los Estados extranjeros que no organicen una Sección colectiva.

b) Previo un convenio con los comités ó representantes de los Estados extranjeros que organicen una Sección colectiva.

2. En todos los casos, á excepción del art. IV, respecto á las obras de arte industrial, la invitación personal dispensará del examen por el Jurado.

ARTÍCULO VIII

INSTALACIÓN Y ARREGLOS

1. La formación de la Comisión de instalación se hará:

a) Para las colecciones extranjeras, por los Estados respectivos.

b) Para la colección del Imperio alemán—con exclusión de la Sección de la «Secesión de Munich», por la «Sociedad de Artistas de Munich».

c) Para la Sección de la «Secesión de Munich», por ella misma.

2. Se excluirán las exposiciones particulares, sea de uno ó de varios artistas.

En casos extraordinarios, el Comité central podrá hacer alguna excepción.

3. Las reclamaciones relativas á la colocación de una obra deberán hacerse por escrito en los diez días siguientes á la apertura de la Exposición.

ARTÍCULO IX

RECOMPENSAS

1. Se concederán medallas de oro de primera y segunda clase.

2. Estas serán otorgadas por un Jurado de recompensas, para el cual los Estados expositores, así como los Centros artísticos, tendrán el derecho de delegar artistas pertenecientes á los mismos, en proporción con los objetos expuestos.

Los reglamentos más detallados sobre este punto serán fijados por el Comité central.

Dos terceras partes de los individuos de Munich, pertenecientes al Jurado, serán delegados de la «Sociedad de Artistas de Munich», y la otra tercera parte lo será de la «Secesión de Munich».

3. El reparto de las medallas se hará exclusivamente según el valor artístico de las obras. No se permite distribuir las proporcionalmente á las naciones ó Centros artísticos.

4. Los individuos del Jurado y los artistas que hayan obtenido la primera medalla en una Exposición de Munich, estarán fuera de concurso.

Los poseedores de una medalla de segunda clase únicamente podrán aspirar á una medalla de primera clase.

ARTÍCULO X

TRANSPORTES

1. El Comité central se encargará de los gastos de transporte, ida y vuelta, para todos los objetos aceptados por un Jurado ó enviados en virtud de invitación personal, es decir, para los objetos que vengan del extranjero, desde el lugar de residencia del Jurado respectivo; para Alemania, desde el domicilio del artista.

La reexpedición gratis sólo se efectuará en el caso de que los objetos vuelvan al punto de partida.

Los envíos en gran velocidad ó por correo sólo se recibirán franqueados. No se aceptarán reembolsos ni otros gastos. El seguro de transporte será de cuenta del expositor.

El exceso de todo objeto cuya dimensión ocasionase gastos de porte extraordinarios, ó cuyo peso excediese de 300 kilogramos, será de cuenta del remitente, que, sin embargo, en cuanto al exceso de porte, podrá entenderse eventualmente con el Comité central.

2. Las obras no admitidas por uno de los Jurados de admisión en Munich serán devueltas al propietario, por su cuenta y riesgo, si advertido de haber sido rechazadas no dispusiera de ellas en el plazo de quince días.

3. La reexpedición de los objetos expuestos comenzará inmediatamente después de la clausura de la Exposición.

Sin embargo, el Comité central no asume ninguna responsabilidad para la reexpedición dentro de un plazo marcado.

ARTÍCULO XI

EMBALAJE

1. Los objetos de arte deberán embalsarse, cada uno separadamente, en fuertes cajas de madera. Los cuadros deberán estar fijados en las cajas por medio de tornillos, así como las tapas de las mismas.

Si, contraviniendo este reglamento, fuesen enviadas varias obras en la misma caja, el expositor estará obligado á pagar una nueva caja para la reexpedición, en el caso de que alguna de sus obras fuese vendida ó no admitida por el Jurado.

2. Es indispensable fijar en las obras mismas y en las cajas las tres etiquetas que se entregan con el boletín de adhesión, siguiendo precisamente las prescripciones indicadas en ellas y cuidando que correspondan exactamente á las indicaciones del boletín.

3. La dirección ó señas impresas que acompañan al boletín deberán llenarse y pegarse sobre la tapa de la caja.

4. La apertura de las cajas se hará en presen-

cia de un mandatario del expedidor, levantándose acta de ello.

ARTÍCULO XII

GARANTÍA Y SEGURO (ART. 5.º, P. 1).

1. Las obras de arte se asegurarán contra incendio en conjunto, y por una cantidad conveniente, durante su permanencia en el Palacio de la Exposición.

2. La exposición no asume ninguna responsabilidad:

a) Del deterioro ó pérdida de objetos de arte.

Sin embargo, las obras ó cuadros que se deterioren después de su entrada en el Palacio de la Exposición, serán reparadas inmediatamente, á expensa de la Exposición, por especialistas experimentados.

b) De los errores ú omisiones en el Catálogo.

c) De las pérdidas y perjuicios que pudieran resultar para el expositor, á causa de diferencias entre el boletín de adhesión y la etiqueta puesta en el objeto de arte. En todo caso, las indicaciones del boletín de adhesión serán las que decidan. Los cambios posteriores á dichas indicaciones solamente podrán hacerse por escrito.

d) De cualquier deterioro ocasionado por el transporte.

El Comité central pondrá el mayor cuidado en el embalaje de los objetos de arte. Las esculturas serán embaladas á presencia de peritos, que extenderán acta de ello. El Comité declina expresamente toda responsabilidad más amplia.

ARTÍCULO XIII

VENTAS

1. Las ventas no podrán efectuarse sino por intervención del Gerente de la Exposición.

2. En caso de venta de una obra, se descontará el 10 por 100 del precio de adquisición.

3. Queda prohibido elevar el precio fijado á un objeto de arte. Todo objeto designado como vendible no podrá ser declarado invendible sino contra reembolso de la Comisión de venta.

Únicamente en casos extraordinarios y bien motivados podrá el Comité admitir una excepción.

ARTÍCULO XIV

DE LA ENTRADA Á LA EXPOSICIÓN, COPIAS,

RECLAMACIONES

1. Tarjetas de entrada, rigurosamente personales, se pondrán á disposición de los artistas expositores y poseedores de una obra.

Estas tarjetas serán distribuidas á los interesados en la oficina de Secretaría, en las que deberán poner su firma.

2. Hasta la apertura de la Exposición queda prohibida en absoluto la entrada en sus salones.

3. Ninguna obra de arte podrá ser copiada. Para las reproducciones de las obras expuestas, habrá que atenerse á las prescripciones del Comité central, el cual no las consentirá sino con autorización escrita del artista.

4. Las quejas, de cualquier clase que sean, deberán hacerse por escrito al Comité central.

5. Las reclamaciones hechas tres meses después de la clausura de la Exposición, no serán tomadas en consideración.

ARTÍCULO XV

OBSERVACIÓN FINAL.

Por el mero hecho de exponer, el artista declara que se adhiere á las disposiciones dictadas por el presente reglamento.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Concurso único de Febrero de 1905.

Conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de Instrucción primaria, fecha 14 de Septiembre de 1902, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 21 del mismo mes y año, se publica la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existen en la provincia, las cuales deberán proveerse por concurso único con arreglo á las prescripciones de la citada disposición y Real decreto de 4 de Abril de 1903.

PUEBLOS	Clase.	Sueldo.	Retribuciones.
Niños.			
Mara.....	Elemental.	625	156'25
Terrer.....	Idem.	625	156'25
Undués de Lerda.....	Idem.	625	156'25
Tierga.....	Idem.	625	156'25
Puebla de Albortón.....	Idem.	625	156'25
Niñas.			
Villanueva de Jiloca..	Elemental.	625	156'25
Farlete.....	Idem.	625	156'25
Pastriz.....	Idem.	625	156'25
Undués de Lerda.....	Idem.	625	156'25
Monterde.....	Idem.	625	156'25
Bureta.....	Idem.	625	156'25
Plasencia de Jalón....	Idem.	625	156'25
Orés.....	Idem.	625	156'25
Aguilón.....	Idem.	625	156'25
Bordalba.....	Idem.	500	125
Ambos sexos.			
Torralba de los Frailes	Amb. sexos.	625	156'25
Sigiñés.....	Idem.	625	156'25
Murero.....	Idem.	625	156'25
Cabañas.....	Idem.	625	156'25
Lucena de Jalón.....	Idem.	550	137'50
Cabolafuente.....	Idem.	550	137'50
Parrjosa.....	Idem.	550	137'50
El Buste.....	Idem.	550	137'50
Sisamón.....	Idem.	550	137'50
Alcalá de Mancayo...	Idem.	500	112'50
Retascón.....	Idem.	500	62'50
Pardos (Abanto).....	Idem.	500	62'50
Aladrén.....	Idem.	500	112'50
Cunchillos.....	Idem.	500	112'50
Jauín.....	Idem.	500	112'50
Undués Pintano.....	Idem.	500	112'50
Oseja.....	Idem.	500	87'50
Auento.....	Idem.	500	112'50
Pozuel de Ariza.....	Idem.	500	112'50
Villadoz.....	Idem.	500	87'50
Párvulos (auxiliarja)			
Urcastillo.....	Parv. (aux ^a)	500	>

Para ser admitido á este concurso se requiere: ser español, tener veintiún años de edad, poseer el

título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes, y no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos (Art. 36.)

Para formular las propuestas se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.^a Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad.
- 2.^a Mayor tiempo de servicios en la enseñanza como Maestros propietarios.
- 3.^a Haber desempeñado escuela de oposición y en propiedad sin nota desfavorable.
- 4.^a Mayor tiempo de servicios como auxiliares gratuitos.
- 5.^a Mayor tiempo de servicios interinos.
- 6.^a Oposiciones aprobadas.
- 7.^a Superioridad de títulos (Artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.)

Los aspirantes presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes las instancias y hojas de servicios si están ejerciendo la enseñanza, y si no la han ejercido, certificación de buena conducta, copia del título profesional ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes y certificación de no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos (Artículos 36 y 37.)

El plazo para la presentación de solicitudes terminará á la una de la tarde del día en que se cumplan los treinta días señalados al efecto, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Conforme á lo dispuesto en el art. 69 del citado Reglamento, podrán manifestar las Juntas locales ante el Rectorado si prefieren Maestro ó Maestra para el desempeño de las Escuelas de asistencia mixta, con la advertencia de que si no hacen esta manifestación antes de formular las propuestas, serán provistas en Maestra.

Los aspirantes tendrán en cuenta al solicitar lo que disponen el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y la Real orden de 15 de Octubre del mismo año.

Zaragoza 7 de Febrero de 1905.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello. —Aprobada.—El Rector, M. Ripollés.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Movimiento de la población.

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á esta Jefatura, dentro de los cinco primeros días del mes actual, como está mandado, el Movimiento de la población correspondiente al próximo pasado mes de Enero. Les ruego lo verifiquen inmediatamente para evitar molestas reclamaciones.

Zaragoza 10 de Febrero de 1905.—El Jefe de estadística, Alfredo Romeo.

Juzgados que se citan.

Abanto, Aced, Aladrén, Alcalá de Moncayo, Alforque, La Almunia de D.^a Godina, Auento, Asín, Berdejo, Bisimbre, Botorrita, Buberca, El Buste, Cabañas, Calatayud, Caspe, Cuarte, Embid de Ariza, Epila, Fuentes de Jiloca, Godojos, Lluera, Lagata, Mainar, Mara, Monegrillo, Monterde,

Morés, Navardún, Nombrevilla, Nuévalos, Olivés, Oseja, Paniza, Pastriz, Plenas, Samper del Salz, Santa Eulalia de Gállego, Terrer, Tobed, Torralvilla, Torrecilla de Valmadrid, Torrelapaja, Undés de Lerda, Valtorres, Vera, La Vilueña y Villanueva del Huerva.

SECCION SEXTA

D. José Franco Ormad, Teniente Alcalde y ejerciente la jurisdicción en Villafeliche;

Hago saber: Que acordado por la Corporación que presido, en Junta municipal de asociados, el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio del matadero público de esta villa, durante el presente año, se llevará á cabo por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día diecinueve de este mes, á las trece; bajo las bases que contiene el pliego de condiciones acordado para esta licitación, que se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que puedan enterarse los que así lo deseen.

El tipo de subasta será el de 134 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra este remate.

Villafeliche 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde José Franco.

D. José Franco Ormad, Teniente Alcalde y ejerciente la jurisdicción en Villafeliche;

Hago saber: Que acordado por la Corporación que presido en Junta municipal de asociados, el arriendo ó arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir en esta localidad durante el presente año, se llevará á cabo por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial, el día diecinueve de este mes, á las diez, bajo las bases que contiene el pliego de condiciones acordado para esta licitación, que se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que puedan enterarse, los que así lo deseen.

Servirá de tipo para la referida subasta, la cantidad de 900 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esta suma.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en el indicado remate.

Villafeliche 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, José Franco.

Formados los repartos de consumos de este pueblo para el año actual, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Langa 6 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Isidoro Tomás.

A los efectos reglamentarios se encuentra de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal de consumos para el año actual.

Alberite 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Pedro Tolosa.

El reparto general por todas las especies de consumos, formado para el año actual, se hallará ex-

puesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha.

Torralba de Ribota 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Cipriano Marco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

Cédula de citación.

Por resolución del Sr. D. Pedro Gaspar Montano, Juez de instrucción de Daroca y su partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que instruye sobre estafa á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por viajar sin billete, se cita, llama y emplaza, á D. Adolfo Lozano Orés, natural de Riela, cuyo paradero se ignora, que viajaba el día veintiseis de Noviembre del año último en el tren número seis de dicha Compañía desde la estación de Monreal á la de esta ciudad con un billete kilométrico de segunda clase; para que comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta dicha ciudad, á prestar declaración en dicho sumario, verificándolo dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Daroca siete de Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.

JUNTA GENERAL

De conformidad á lo prevenido en los Estatutos, el Consejo de Administración tiene el honor de convocar á Junta general ordinaria á los Sres. Accionistas, para el sábado 25 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Fuenclara, 1 acesorio.

Dicha Junta deberá conocer y decidir sobre la Memoria y Balance expresivos del estado de la Compañía, que presentará el Sr. Gerente, y demás proposiciones que el Consejo formule.

Los Sres. Accionistas que, teniendo derecho de asistencia á la Junta deseen ejercitarlo, deberán depositar, cinco días antes del señalado para la celebración de aquélla, en la Caja de la Compañía, las acciones que posean ó los resguardos que justifiquen su depósito en algún establecimiento de crédito. Durante el mismo plazo estarán en las oficinas á disposición de los Sres. Accionistas, la Memoria, Balance, cuentas del último ejercicio y cuantos otros antecedentes deseen para su examen y comprobación.

Zaragoza 9 de Febrero de 1905.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Gil Gil Gil.